

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hóspicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Junio de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Estado.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las negociaciones de un definitivo arreglo comercial con la Nación francesa exigen detenido estudio de los intereses respectivos y la aprobación de las Cortes, en una ú otra forma otorgada.

Por otra parte, es evidente que el tiempo

material falta para que tales requisitos puedan llenarse en los pocos días que nos separan del 1.º de Julio, y en el interin cada día se patentiza más la conveniencia de que, por lo menos, cesen lo antes posible de estar sometidos los productos franceses en España y las mercancías españolas en Francia á un tratamiento diferencial, con singular y recíproco perjuicio de ambos países, llamados por su vecindad y por sus intereses creados á sostener constantes y fructuosas transacciones mercantiles.

Persuadidos, á la par, de esto los dos Gobiernos han convenido en poner un término inmediato á la actual situación, dejando de aplicarse sus respectivas tarifas máximas y otorgándose desde 1.º de Junio las mayores ventajas posibles mientras se llevan á término negociaciones que, desde ahora, deben abrirse para llegar á un convenio duradero, que por de contado, disminuya los perjuicios graves que á la agricultura española origina, aun en su más favorable concepto, el regimen aduanero francés.

Al desaparecer el tratamiento diferencial entre los dos países, quedará equiparada du-

rante el próximo mes la Nación vecina con las demás de Europa cuyos Tratados terminan en 1.º de Julio; pero esta ventaja, que el Gobierno español había ya ofrecido á Francia anteriormente, no puede causar perjuicio alguno á la producción nacional, que de todas maneras viene arrostrando la competencia de los artículos extranjeros de otras procedencias, con arreglo á las tarifas de los Tratados todavía vigentes.

De este *modus vivendi* se propone el Gobierno dar inmediata cuenta á las Cortes, según previene la ley de 19 de Enero último. No aceptada todavía por el Poder legislativo la resignación de las facultades que aquella ley otorgó al Gobierno, nada impide, á juicio de éste, el hacer uso de ellas una vez más con tan notoria ventaja para las dos Naciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 28 de Mayo de 1892.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *El Duque de Tetuan.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de Julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del día 1.º de Julio, y en virtud del art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del

nuevo Arancel especial aprobado por el Real decreto de 29 de Abril último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O' Donell.*

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador que ordenó el pago á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero se ha remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago á los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorros de presos.

Resulta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados á presos procedentes de este último partido judicial durante el año económico 1889-90 en que estuvieron á disposición de la Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose á ordenar el pago de las cantidades reclamadas por la razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1889 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquella está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real orden de 8 de Febrero de 1889 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba á pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía á la Alcaldía de Avila la devolución de 1.276 pesetas satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicacion de 7 de Enero del

Alcalde de Avila al de Arévalo manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo insistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador en solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario se obligara á la Diputación á efectuar aquél:

Que la Comisión provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolución de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo, pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuelvan por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos, posteriormente al 11 de Marzo de 1886, fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha:

El Ministerio, con vista de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, propone:

- 1.º Revocar la providencia apelada.
- 2.º Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila cuyas causas no estén falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido á disposición de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputación.
- 3.º Que en el próximo reparto del contingente compense la Diputación los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese por dicho concepto.

Con estos preceptos, es evidente en sentir de la Sección que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar á quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de lo criminal al elevarse á ésta el sumario, hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comienzan á cumplir la pena.

A juicio de la Sección, la cuestión está terminantemente resuelta por el Real decreto de

11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preámbulo se lee que establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual proveyó al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia, servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.

En estas cárceles, cuyo fin y objeto no es otro que satisfacer los servicios carcelarios de cada Audiencia, y por eso se llaman *cárceles, de Audiencia*, es donde lógicamente deben ingresar los presos procedentes de las cárceles de cabeza de partido desde que están á disposición de la Audiencia.

Según el art. 8.º del Real decreto citado, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estando enclavadas dentro del territorio de la provincia tengan el carácter de cárcel de Audiencia, y como entre esos gastos se cuentan los socorros de los presos pobres, es lógico deducir que los socorros de los presos pobres no deben ser sufragados por los Ayuntamientos del partido judicial de su procedencia, sino por la Diputación provincial, que es la encargada de subvenir á todos los gastos de las cárceles de Audiencia.

Es cierto que en 24 de Enero de 1885, y en conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo, se dictó una Real orden, que debe ser la que cita la Comisión provincial de Avila con fecha de 24 de Febrero, en que se dispuso que los gastos de estancia de los presos pobres en las cárceles de las cabezas de partido donde hubiera Audiencia exigidos por las necesidades del nuevo Enjuiciamiento correspondían á los pueblos de los partidos judiciales de donde procedían los presos, mas este precepto está denegado por el Real decreto de 11 de Marzo citado, cuyo espíritu y letra disponen que los servicios carcelarios originados por el juicio oral deben realizarse en las cárceles de Audiencia, y que el sostenimiento de éstas corre á cargo de las Diputaciones provinciales.

El caso del actual expediente, ó sea el ser la cárcel de Avila á la vez cárcel de partido y cárcel de Audiencia, también está resuelto por el Real decreto citado, en su art. 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la cárcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, según el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Expuesta esta consideración, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que ingresan en la cárcel de Avila á disposición de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputación provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por

aquel concepto, á partir de la promulgación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Sección la medida propuesta en la nota ministerial.

Por lo tanto, la Sección es de parecer que V. E. debe resolver como propone la Dirección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—*El duayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1892.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios, á quienes se ocupan fincas en término municipal de Villavicencio de los Caballeros, con destino á la construccion de la carretera de dicho pueblo al confín de la provincia de Zamora.

Número de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de finca que se expropia	Residencia de los Propietarios ó Administradores.
1	D. Antonio Victorica Murga	Tierra	Madrid
2	Antonio Victorica Murga	Id.	Id.
3	Francisco Buron	Id.	Leon
4	Antonio Victorica Murga	Id.	Madrid
5	Agapito Gil	Id.	Villavicencio
6	Telesforo Rodriguez	Id.	Id.
7	Francisco Buzon	Id.	Leon
8	Joaquin Herreras	Id.	Villavicencio
9	Esteban Rubio Carnicero	Id.	id.
10	Agapito Gil	Id.	Id.
11	Antonio Victorica Murga	Id.	Madrid
12	Victoriano Vazquez	Id.	Ceinos
13	Miguel Herrero	Id.	Valladolid
14	Antonio Victorica Murga	Id.	Madrid
15	Santos Foces	Id.	Valdunquillo
16	Tiburcio Rodriguez	Id.	Villavicencio
17	Francisco Merino	Id.	Id.
18	Antonio Victorica Murga	Id.	Madrid
19	Francisco Buron	Id.	Leon

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que de conformidad á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y dentro del preciso término de quince días puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 27 de Mayo de 1892.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General de Instruccion pública, he acordado señalar el día 11 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los materiales sobrantes procedentes de las obras ejecutadas en el ex-Colegio de San Gregorio, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La subasta tendrá lugar en el día y hora señalada en el Despacho de este Gobierno de provincia.

2.^a Para optar á la subasta es necesario constituir el depósito de 250 pesetas, en concepto de fianza, ante la Junta de obras, media hora antes de proceder á aquélla, sin cuyo requisito no se admitirá licitacion á ningun postor.

3.^a El remate se verificará con asistencia del Notario de Obras públicas y Secretario de la Junta, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue su autoridad, y por el sistema de pujas á la llana.

4.^a La persona en quien recaiga la adjudicacion de los materiales, queda desde luego obligada á entregar dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la terminacion del remate, á disposicion del Sr. Gobernador Presidente de la Junta, la cantidad íntegra en que le sean adjudicados los materiales objeto de subasta.

5.^a Serán de cuenta del rematante, los gastos del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que origine la subasta y el pago de los jornales del Guarda nombrado hasta la fecha en que se haga cargo de los materiales. Estos gastos le serán descontados de la fianza, caso de no abonarlos directamente.

6.^a Hecha que sea la adjudicacion del remate, y verificado el pago de su importe, como los demás gastos, á tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, el Sobrestante encargado hará entrega de los materiales al rematante, previa orden que éste le entregará del Sr. Gobernador Presidente de la Junta.

7.^a Formalizada la entrega por el Sobres-

tante encargado de las obras al rematante, queda de cuenta y riesgo del segundo la custodia de los efectos, así como su extraccion de las obras.

8.^a El rematante no tendrá derecho á entablar reclamacion de ningun género respecto del mismo, clase y calidad de los materiales, puesto que en el mero hecho de aceptar la subasta, declara implícitamente estar enterado de todas y cada una de las circunstancias de los mismos.

9.^a El plazo máximo que se fija para la saca de materiales del edificio, será el de diez días, á contar desde la fecha de la orden de entrega; y si por cualquiera causa lo retrasase, se extraerán á la vía pública, indemnizándose la Junta de los gastos que se ocasionen, con la cantidad depositada como garantía para responder del contrato.

10.^a En el acto de terminada la subasta, el Sr. Gobernador devolverá los depósitos á los licitadores que no resulten favorecidos en la adjudicacion.

11.^a Extraídos que sean los materiales del edificio en que se hallan custodiados, lo cual se hará constar por documento de entrega suscrito por el Sobrestante, y no teniendo ninguna reclamacion que hacerse al rematante, le será devuelta la fianza, previa orden del Sr. Gobernador.

12.^a Satisfechos los gastos que se originen, entregado el importe íntegro del remate en arcas del Tesoro, en concepto de recursos eventuales, y dada cuenta á la Direccion general de Instruccion pública del resultado obtenido, se considerarán terminados en todos sus efectos los actos de la subasta.

Valladolid 30 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

Fernando Sautoyo y Osorio.

Tasacion como tipo mínimo de los materiales sobrantes que como tales, se han de vender en pública subasta por el sistema de pujas á la llana.

Número.		Pesetas.
24.500	Tejas curvas, á 5 pesetas ciento.	1225'00
58	Piezas de madera de quince piés de longitud á 1'50 pesetas.	87'00

150	Id. id. de cinco piés, á 0'50 pesetas.	75'00
100	Id. id. de siete piés, á 0'70 pesetas.	70'00
4	Id. id. de veinte piés, á 3 pesetas.	12'00
93	Id. id. de quince piés, á 3 pesetas.	279'00
48	Tablones de diez y seis piés, á 1'60 pesetas.. . . .	76'80
2.000	Arrobas de leña, á 0'13 pesetas.	260'00
30	Palomillas de andamio, á 0'20 pesetas.	6'00
	Total.	2090'80

Talon núm. 414.

Núm. 2.114.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, conforme á lo acordado por dicho Ayuntamiento.

Los aspirantes á indicada plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, acompañadas del título que es necesario para desempeñarla en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo el agraciado contratar con los particulares que lo deseen por la asistencia veterinaria á sus ganados.

Quintanilla de Trigueros á 25 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mauricio Franco.—P. S. M., El Secretario, Felipe Trigueros.

NUM. 2.115.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Segun convenio de este pueblo y del inmediato de Castrobol que se halla á la distancia de 3 kilómetros, se anuncia vacante la plaza de Médico titular para los mismos, y para la asistencia de 16 y 6 familias pobres respectivamente, con la dotacion anual de 500 pe-

setas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, sumando las iguales 280 fanegas de trigo por 200 vecinos que próximamente reunen los dos pueblos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de quince días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Urones de Castroponce veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Manuel Castañeda.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Núm. 2.115.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de quinientas pesetas por la asistencia á cincuenta familias pobres satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporacion en término de treinta días á contar desde el que se inserte éste en el BOLETIN OFICIAL.

Velliza 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mariano García.—Vidal A. y Lajo, Secretario.

Núm. 2.116.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotacion anual de cuatrocientas veinticinco pesetas por la asistencia á cincuenta familias y por residencia con la oficina de Farmacia en esta localidad, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Municipio en término de treinta días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Velliza 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mariano García.—Vidal A. y Lajo, Secretario.

NÚM. 2.119.

**Ayuntamiento constitucional de
Bustillo de Chaves.**

Aprobado por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente de arbitrios extraordinarios por el consumo de la paja de cereales y legumbres, como especies no tarifadas, habiendo cumplido con lo que ordenan los artículos 81 y 83 de la Instruccion de consumos, y Real orden de 13 de Enero último, el Ayuntamiento en union de una Junta especial que representa diversas clases de contribuyentes, ha formulado el repartimiento de 2.546 pesetas y 68 céntimos, como déficit del presupuesto vigente. En su virtud, dicho reparto se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de diez días en los cuales todo vecino podrá examinarle y exponer las reclamaciones que crea pertinentes contra el mismo, pues pasados dichos diez días no se admitirá reclamación de ninguna especie.

Bustillo de Chaves á 25 de Mayo de 1892.
—El Alcalde accidental, Ildefonso Pardo.—
P. S. M., Joaquin Llorente, Secretario.

NÚM. 2.126.

Don Pablo Fernandez Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que en la casa de Elias Gomez, Guarda del Campo de esta villa, se halla un caballo, que ha sido hallado en el término de esta poblacion, cuyo dueño se ignora, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerle en el término de un mes á contar desde el día en que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que de no presentarse en dicho término se procederá á su venta en pública subasta.

Palacios de Campos á 25 de Mayo de 1892.
—El Alcalde, Pablo Fernandez.

Señas del caballo.

Generales: Edad cerrado, pelo negro, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, hierro ninguno.

Particulares: Esquilado á raya, la cola corta bastante larga, cabeza grande acarnerada con un lunar de la cincha debajo de la barriga, pelado á los hombros y cuadriles del roce del aparejo, sin cabezada ni aparejo.

(Talon núm. 415.)

NÚM. 2.127.

**Alcaldía constitucional de
Iscar.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir é igual número de contribuyentes asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y salen el próximo ejercicio de 1892 á 1893, bajo el tipo de 12.139 pesetas 91 céntimos á que asciende el cupo de dichas especies y recargos autorizados.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales el día 5 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, y si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores, se verificará una segunda el día 12 del mismo y á la misma hora en el local designado para la primera, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las referidas subastas.

Debiendo advertirse que para tomar parte en ellas, será condicion precisa la de consignar el 2 por 100 del importe de la misma en las areas municipales de este Ayuntamiento.

Iscar 26 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ramon Benito.—D. S. O., Sotero Herranz, Secretario.

Talon núm. 416.

Seccion quinta.

NÚM. 2.111.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Daniel Grasa San José, de treinta y siete años de edad, albañil, para que el día treinta de Junio próximo y hora de las doce y media de su tarde, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, á las sesiones del juicio oral y

público que tendrán lugar en el día y hora señalados, en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí Pedro A. Velasco.

BOLETIN Num. 2.113.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa criminal que se sigue sobre lesiones y hurto de una capa á Manuel Gonzalez Iglesias, vecino que fué de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita á éste para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de de esta provincia, comparezca en este Juzgado para practicar varias diligencias en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 2.120.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, sita calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 10 de Junio próximo á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en

el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 26 de Mayo de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 417.

NUM. 2.121.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de una parte de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar en esta Fábrica, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 10 de Junio próximo á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital, calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, con el fin de enajenar doscientos quintales métricos de salvados y cuatro de achaduras. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas segun convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 26 de Mayo de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 404.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.